REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº:	1683
Radicado:	760013110012-2019-00262-00
Proceso:	ALIMENTOS MAYOR
Demandante:	MARIA MONICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA
Demandado:	HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD SOBRE AGENCIA OFICIOSA, DESIGNA CURADOR AD LITEM DEMANDADO

La abogada GERTRUDIS PAYAN OROBIO aporta memorial poder a ella otorgado por la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, en su condición de compañera permanente, para actuar como agente oficioso del demandado HECTOR FABIO TRIANA y hacerse parte en el presente proceso toda vez que el despacho fijó una cuota provisional de alimentos a favor de la demandante violando el derecho fundamental al derecho de defensa y debido proceso, siendo notificado en el hogar geriátrico donde se encuentra recluido por la enfermedad que padece y no ha tenido representación legal en el proceso.

1

Al respecto, verificada la actuación se tiene que le señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, mediante apoderada judicial ha pretendido hacerse parte en el presente proceso en su calidad de compañera permanente del demandado, empero, y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 este despacho ha continuado con el trámite dada la presunción de capacidad legal de la que gozan todas las personas, sin que se haya acreditado en el expediente que se encuentre actualmente en curso algún proceso de adjudicación de apoyo a favor del demandado y qué haya sido designada como su apoyo transitorio.

Ahora, la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA pretende hacerse parte en el proceso, esta vez en calidad de AGENTE OFICIOSA del demandado, figura que se encuentra contemplada en el Art.57 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*"(…) Se podrá demandar o **contestar** la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para*

hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. (…)

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado ***deberá contestar la demanda dentro del término de traslado****, manifestando que lo hace como agente oficioso. (…)"* Negrilla y subrayado del despacho.

De lo anterior, se colige entonces que la agencia oficiosa es una figura concebida para que una persona actúe dentro de un proceso judicial en nombre de otra de quien no se tenga poder, siempre y cuando ésta se encuentre ausente o impedida para otorgarlo, facultad que sólo podrá usarse para demandar o contestar la demanda.

En el presente caso, se tiene que el demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY fue notificado por aviso, trascurriendo el término de contestación de la demanda sin que éste emitiera ningún pronunciamiento, razón suficiente para que este despacho NO ACCEDA a la solicitud de reconocer a la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA.

Ahora, si bien el art.6° de la Ley 1996 de 2019, en la que se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad estipula que: *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen la capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos."*, no puede este despacho desconocer el contenido del informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita a este despacho en el HOGAR GERIATRICO MARÍA AIXA GUTIÉRREZ en donde se encuentra recluido el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, de cuya conclusión se lee:

"Conforme a lo manifestado por la señora PAOLA ANDREA ALARCON ORTIZ y lo observado durante la entrevista virtual, el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI presenta deterioro marcado en su estado físico, mental y cognitivo, que dificulta su capacidad para relacionarse de manera efectiva con el entorno; no puede comunicarse ni de manera verbal ni por escrito y, por tanto, ***se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad.*** *Este concepto se fundamenta igualmente, en los diagnósticos clínicos presentados por los médicos tratantes, que reposan en el expediente y en la historia clínica de la Fundación. (…)"* Negrilla y subrayado del despacho.

Razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, y atendiendo el contenido del artículo 55 numeral primero del CGP, se DESIGNARÁ un CURADOR AD LITEM para que represente al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI, y una vez aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, se procederá a notificarlo y se le correrá traslado del auto admisorio de la demanda, sin perjuicio

de que la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA inicie el proceso de adjudicación de apoyos transitorio a favor del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY y la persona de apoyo que allí le sea adjudicada, lo represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a reconocer como AGENTE OFICIOSA del demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY a la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se designa como CURADOR AD LITEM del demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, a la abogada SONIA ELIZABETH ENRIQUEZ SOTO[1], quien podrá ser ubicada en la Avenida 3 Norte No.8N-24 Oficina 607 en Cali-Valle, correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com. nombramiento realizado de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 y numeral 7 del artículo 48 del CGP .

Notifíquese su designación por correo electrónico, de lo que se anexará constancia al expediente; el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo establecido en el Art.49 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo por la curadora designada, procédase por secretaría a su notificación del auto que admitió la presente demanda. 3

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste respuesta allegada por el BBVA sobre productos financieros a nombre de HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

FIRMADO POR:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

[1] 2021-00005

RADICADO 2019-00262
JUZGADO 012 MUNICIPAL PENAL
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
0B7D57178C8DD8C5A53A54F45BF77FF33315A47618B9654CE2C99D7FA81B0A0D
DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2021 08:41:46 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono 898 68 68 ext. 21
Correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co